Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00068-22
Infractor: [redacted] a través de su Representante Legal.

No. de control: **021-04**

Puebla, Puebla, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y: -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **R e s u l t a n d o** - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio PFPA/27.2/2C.27.1/108/22, por el que ordena practicar visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] ubicado en [redacted] con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales en materia de residuos peligrosos.- - - -

2.- Con fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, el C. Adrian Ramírez González, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/2046, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el establecimiento denominado [redacted] entendiéndose la citada diligencia con [redacted] persona que se ostentó con el carácter de EHS Manager de dicho establecimiento, acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [redacted] redactándose el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita, sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.- - - -

3.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo administrativo, mediante el cual endereza la nomenclatura del número de expediente al rubro señalado y ordena allegarse de más elementos de prueba, para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos materia del presente procedimiento.-

4.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio número PFPA/27.5/8C.17.5/0622/2023, mediante el cual solicita información a la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, respecto del Registro como generador de residuos peligrosos y autocategorización del establecimiento denominado [redacted]

ELIMINADO: SETENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] oficio que fue remitido a dicha Secretaría mediante correo electrónico institucional en la misma fecha de su emisión.- -

5.- Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el Oficio No. ORP/SGPARN/1312/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, en atención al oficio número PFPA/27.5/8C.17.5/0622/2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés; oficio y documentación adjunta que fueron tomados en consideración en el proveido de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.- - - - - - - - - - - - - - -

6.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal; por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós.- -

7.- Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica a [redacted], a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, quedando enterada del término de quince días hábiles posteriores, para efecto de exponer lo que a su derecho e interés conviene y presentar pruebas, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós.- -

8.- En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [redacted] quien se ostenta como Representante Legal de [redacted] mediante el cual, comparece dentro del término de quince días hábiles otorgados, a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba, en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.- - - - - - - - - - -

9.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo administrativo mediante el cual, se admite el escrito presentado el dos de mayo de dos mil veintitrés por [redacted] en su carácter de Representante Legal de [redacted], se tienen por hechas sus manifestaciones y por ofrecidos sus medios de prueba.- -

10.- En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se ponen a disposición de [redacted] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés

ELIMINADO: SETENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sin que de autos se advierta que se haya hecho uso de este derecho.- -

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultando inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:- -

- **Considerando** -

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla" y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 6 y 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- -

II. Que el presente procedimiento administrativo se inició derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, consistentes en:

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

9

EXPEDIENTE No.: PFPA/27.2/2C.27.5/00068-22
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1/108/22
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114

Página 3 de 48

manejo y disposición final de residuos peligrosos recibidos de terceros; con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y VI, 49 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atiende la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos para el periodo del 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se realice la visita de inspección, salvo en las que de manera específica se mencione la forma en que deban ser presentadas de acuerdo con la legislación aplicable. Por lo que, con la finalidad de no violar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos **cinco años**, relacionadas con el objeto de la presente orden de inspección, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. Si por las obras o actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-052-SEMARNAT-2005**, *Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, *Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, *Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos **16, 31 y 55** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos **37, 38, 39 y 40** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido de las instalaciones de [redacted] se observa que se realizan las siguientes actividades:

Descripción del proceso
La empresa [redacted] se dedica al giro del papel y cartón siendo las actividades específicas de Planta Puebla la creación de empaques de cartón para diferentes productos y clientes partiendo de nuestra materia prima (foto1) que son láminas de cartón corrugado en diferentes medidas y grosores. La transformación de las láminas de cartón se realiza mediante procesos de corte, marcado, doblado, pegado y engrapado (foto2) de tal forma que obtiene como producto terminado cajas/empaques en diferentes dimensiones, capacidades de volumen y carga.

Materia prima, delaminas de carton corrugado y Conversión de las láminas en empaques de cartón

Relación de materias primas

NOMBRE	NOMBRE		PUNTO DE	ESTADO	FORMA DE	CANTIDAD	CONSUMO
	COMERCIAL	QUÍMICO	CONSUMO	FÍSICO	ALMACENAMIENTO	ALMACENADA	ANUAL PROMEDIO (VARÍAN SEGÚN LAS PRODUCCIONES ANUALES)
Cartón	NA	NA	1.01,1.03	Sólido	A granel bajo techo	520	6,202.00 Ton
Pegamento blanco	Adhesivo	AQUENCE LA 0220	1.05	Liquido no acuoso	Cubeta y tote	13,650	63,000 kg

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Tarima	NA	NA	1.08	Sólido	Pza/estiba	2219	104,421 pza
Poliestrech	NA	NA	1.08	Sólido	Pza/paq	190	5,185 pza
Fleje	NA	NA	1.08	Sólido	Pza/rollo	40	549 pza
Grapa	NA	NA	1.07	Solido	Pza/caja	247	3,149 pza
Hotmelt (silicón)	Adhesivo de fusión	TECHNOMELT 8330A	1.07	Pellets	Bolsa/caja	418	4,248 kg
Tinta (varios colores)	NA	NA	1.06	Líquido acuoso	Contenedor plástico	0.02	0.0570 m³
Basse	NA	NA	1.06	Líquido acuoso	Contenedor plástico	ND	0.7220 m³

DIAGRAMA DE PROCESO

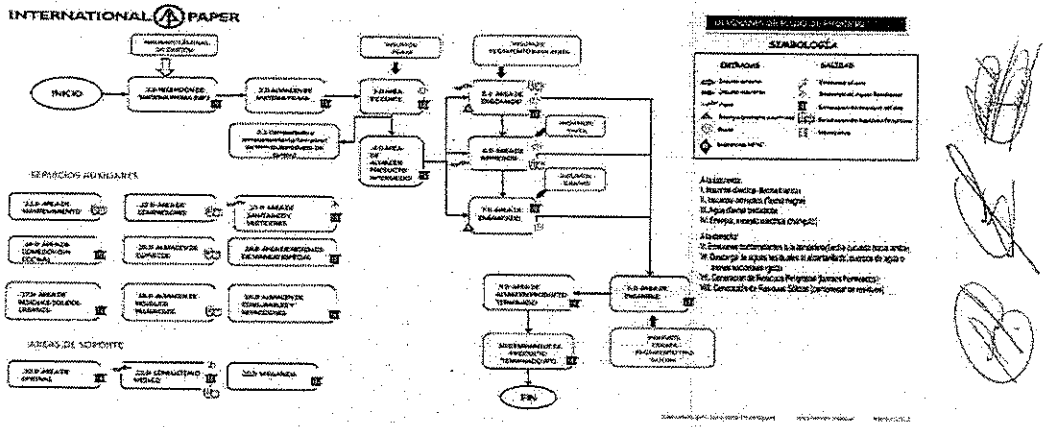

MEDIO AMBIENTE PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

EXPEDIENTE No.: PFPA/27.2/2C.27.5/00068-22
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1/108/22
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114

De la operación antes citada se generan los siguientes residuos peligrosos.

No.	Descripción del residuo peligroso	C	T	B	Cantidad anual toneladas
1	AGUA CONTAMINADA CON ACEITE		X		1.000000
2	AGUA CONTAMINADA CON PEGAMENTO		X		24.000000
3	AGUA CONTAMINADA CON TINTA		X		6.000000
4	LAMPARAS FLUORESCENTES		X		0.055000
5	ENVASES VACIOS CONTAMINADOS (PINTURA, SOLVENTE, GRASAS Y/O ACEITES)		X		0.500000
6	BATERIAS GASTADAS	X	X		0.001000
7	NO ANATOMICOS			X	0.020000
8	PUNZOCORTANTES			X	0.002000
9	TONERS DE IMPRESORA GASTADOS		X		0.050000
10	MEDICAMENTO CADUCO		X		0.005000
11	TEXTILES CONTAMINADOS (CON PINTURA, SOLVENTE, GRASAS Y/O ACEITES)		X		1.500000
12	SOLIDOS CONTAMINADOS CON PINTURA, SOLVENTE, GRASAS Y/O ACEITES (PLASTICO, PAPEL, CARTON)		X		5.000000
	Total anual en toneladas				38.133

Multa: $31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.B.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Los residuos antes citados se encuentran regulados en la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS;
Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:
I. Aceites lubricantes usados;
II. Disolventes orgánicos usados;
III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
IV. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
V. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;

Artículo 55.- La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.
Asimismo, **los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos** y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

Se cuenta con consultorio médico,

Una vez realizadas las actividades antes citada, se procede al almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, siendo muy mínima la generación

Anualmente se genera un promedio de 22 kg anuales de residuos biológicos infecciosos, los cuales se encuentran catalogados en la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, *Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, descritos a continuación:*

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FISICO	ENVASADO
4.4 Residuos no anatómicos	Sólidos	Bolsas o recipientes de polietileno
	Líquidos	Recipientes herméticos
4.5 Objetos punzocortantes	Sólidos	Recipientes rígidos

Durante el recorrido se observó la presencia de aproximadamente 0.2 kg, de residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortantes y no anatómicos almacenados en contenedores con capacidad de 1.7L para punzocortantes y 45L para no anatómicos.

Así mismo en este momento no se observan residuos peligrosos industriales, debido a que no se realizan actividades de mantenimiento de tipo industrial, comunicando el visitado, que cuando se requiere se tienen proveedores externos.

c)	En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y	No hay áreas abiertas
d)	En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.	No hay áreas abiertas.

Multa: $31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
Medida

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacenó hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.
Con relación a este punto el visitado comunica que la disposición se realiza cada viernes, por lo que no se requiere prorroga.

Siendo las 18 horas con 15 minutos del día 09 de diciembre de 2022, de comun acuerdo con la **C.** [redacted] en su carácter su carácter de EHS Manager de [redacted] se procede a realizar un cierre parcial de la presente acta de inspección, toda vez que indica que debido existe un control de horario laboral, la **C.** [redacted] y los testigos de asistencia, en común acuerdo se realiza la suspensión temporal de la visita de inspección y del levantamiento de la presente acta, para que la misma se continúe a las nueve horas con diez minutos del día 12 de diciembre de 2022, firmando de conformidad, al margen y al calce, los que en la misma intervienen.

(...)

11. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
~~I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:~~
a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de las **bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y en su caso, proporcionar copia simple de dicho documento **del cual los inspectores actuantes realizarán un análisis detallado el cual incluye entre otros la sumatoria por concepto de cada residuo registrado y las cantidades generadas.**

Se le requiere al visitado exhiba Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, de los periodos de los años 2018 hasta la fecha de la presente visita, para lo cual el visitado exhibe Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, del periodo noviembre del 2021 a diciembre de 2022, en el siguiente formato:

El visitado exhibe registros electrónicos de bitácoras de los periodos 2018, 2019, 2020, 2021 y lo correspondiente al período 2022, la bitácora cuenta con el registro de los siguientes parámetros:
a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Como se muestra en la siguiente imagen:

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

EXPEDIENTE No.: PFPA/27.2/2C.27.5/00068-22
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1/108/22
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114

Página 18 de 48

BITACORA DE RESIDUOS PELIGROSOS 2022

(...)

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

EXPEDIENTE No.: PFPA/27.2/2C.27.5/00068-22
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1/108/22
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114

Página 44 de 48

Y autorización para centro de acopio de _[redacted]_ número 21-074-PS-II-01-2014 de fecha _26 de febrero de 2014

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
OFICIO NUM. DFP/ 0842 /14
Puebla, Pue., a 26 de febrero de 2014

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Número de Registro Ambiental: MEDLT2107411
AUTORIZACIÓN No. 21-074-PS-II-01-2014

[redacted]

Multa: $31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

13. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección originales de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos**, correspondientes a periodo del mes de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se realice la visita de inspección y en su caso, proporcionar copia simple de dichos documentos de los cuales **los inspectores actuantes realizarán un análisis detallado el cual incluye entre otros la sumatoria por concepto de cada residuo registrado y las cantidades generadas.**

Con relación a este punto se le requiere al visitado exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de los periodos de los años 2018 hasta la fecha de la presente acta de inspección, que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). el visitado exhibe originales y proporciona copia de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de los periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo correspondiente en el 2022**, los cuales coinciden con los registrados en la bitácoras de generación descritas en el punto 12 de la presente acta de inspección.

14. Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 16, 21, 31, 40, 41, 42, 47, 67, 101, 106, 107 y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 2°, 10°, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42 fracción II, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 65, 68 primer párrafo, 71 fracción I, 75, 82 fracciones I, II y III, 84, 87, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De la información requerida durante la visita de inspección consistente en **Bitácoras de residuos peligrosos y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y en su caso de los residuos peligrosos observados en el almacén temporal de residuos peligrosos**, los inspectores actuantes procederán a realizar un **balance comparativo**, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de garantizar que los residuos peligrosos generados contaron con la debida gestión integral de residuos y tuvieron la disposición final adecuada, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

(...)

III. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes a la gestión integral de los residuos peligrosos, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

> **Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.
>
> En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.
>
> **Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:
I. Grandes generadores;
(...)

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 56.- (...)
Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento.
(...)

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:
(...)
V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras; (...)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:
(...)

Artículo 47.- Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los grandes generadores de residuos peligrosos someterán a consideración de la Secretaría el plan de manejo de sus residuos conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:
(...)

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.
(...)

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Preceptos legales de los cuales se desprende lo siguiente: a) La obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos de registrase ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de; b) llevar una bitácora; c) de solicitar prórroga a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para almacenar residuos peligrosos por más de seis meses, y; d) de contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.

En ese sentido, del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

a) No acreditó contar con Registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: *Balastros usados* y *residuo Michelman*.

Esto en virtud que, de la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dichos residuos no se observan dados de alta, sin embargo los *Balastros usados* se encuentran asentados en la Bitácora de generación de residuos peligrosos del establecimiento denominado International Paper S.A de C.V., y ambos residuos fueron dispuestos, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligros números 3786 y 4151 que fueron

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

exhibidos por la inspeccionada.

b) No acreditó contar con la Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, para el periodo del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, tomando en cuenta que de la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que informo que generaba estos residuos, por lo que, a partir de esta fecha debió registrar los movimientos de dichos residuos peligrosos biológico infecciosos.

c) No acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos, generados y almacenados del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Esto tomando en consideración, que de la fecha en que informo que generaba estos residuos, es decir del siete de septiembre de dos mil veintiuno, al nueve de diciembre de dos mil veintidós, fecha de la visita de inspección, transcurrieron aproximadamente quince meses, siendo que anualmente genera un promedio de 22 kg y que al momento de la visita de inspección solo se observaron almacenados aproximadamente 0.2 kg de residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos.

d) No acreditó contar con la prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber almacenado los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en punzocortantes y no anatómicos, por un periodo máximo de seis meses.

Esto ya que, no fue exhibido algún manifiesto de entrega transporte y recepción, mediante el cual se hayan dispuesto los residuos peligrosos biológico infecciosos almacenados del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, periodo en el que han transcurrido aproximadamente quince meses, siendo que al momento de la visita de inspección se observaron almacenados aproximadamente 0.2 kg de residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en contra de [redacted], a través de su Representante Legal, quien como generador de residuos peligrosos y al contar con autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, le corresponde el cumplimiento de las obligaciones en la materia que nos ocupa.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha doce de abril de dos mil veintitrés le fue notificado a [redacted] a través de su Representante Legal, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, así como para dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

1. [redacted] a través de su Representante Legal, **deberá** exhibir la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, en la que se encuentren dados de alta los residuos peligrosos consistentes en: *Balastros usados* y *residuo Michelman*.

2. [redacted] a través de su Representante Legal, **deberá** exhibir su Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, del periodo siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

3. [redacted] a través de su Representante Legal, **deberá**, exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos almacenados del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección realizada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, o en su caso:

4. [redacted] a través de su Representante Legal, **debera** exhibir la prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber almacenado los residuos peligrosos biológico infecciosos que generó del periodo siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por un periodo mayor a seis meses.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, comparece [redacted] quien se ostenta como Representante Legal de [redacted] a través del escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

a) Copia simple del Instrumento Notarial número noventa y dos mil ochocientos noventa y dos, de

ELIMINADO: CINCUENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fecha dos de julio de dos mil veintiuno, del libro numero dos mil ciento cincuenta y uno de los de la Notaria Publica, número noventa y cuatro de la Ciudad de México, que contiene poder general otorgado por [redacted] a través de su Representante Legal, a favor de, entre otros, [redacted]

b) Copia simple de la orden de inspección PFPA/27.2/2C.27.1/108/22 de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, emitida por Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

c) Copia simple del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, circunstanciada por Adrian Ramírez González, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

d) Copia simple del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a nombre de [redacted], y su correspondiente cedula de notificación de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.

e) Copia simple de acuse de recibido de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal.

f) Impresiones fotográficas.

g) Impresión de Bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos 2023.

h) Copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 73642, 35208, 76609, 78533, 80234, 81808, 83772, 85535, 87478, 89173, 90810 y 92760.

i) Copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 09-1-19-17 de fecha 03 de junio de 2021, a favor de [redacted]

j) Copia simple de la Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos No. 21-074-PS-II-01-2014 a favor de Medam S. de R.L. de C.V.

Ocurso admitido y acordado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; por lo que, se procede a la valoración de las referidas probanzas y observaciones que se desprenden del escrito recibido con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, conforme lo siguiente:

En primer lugar, resulta importante establecer que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese sentido, respecto a las manifestaciones señaladas como "1, 2, 3 y 4" del ocurso que se valora, mediante las cuales, en esencia, el promovente argumenta que el acuerdo de emplazamiento

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

dirigido a [redacted], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con número de control 021-04 y número de expediente PFPA/27.2/2C.27.1/00068-22, así como la cedula de notificación previo citatorio, no corresponde a su representada, pues esta tiene como razón social la de [redacted], tal y como se desprende de las probanzas descritas en los incisos b y c, consistentes en la orden de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1/108/22 de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós y del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, esta última que además refiere como número de expediente PFPA/27.2/2C.27.5/00068-22, por lo que, tampoco corresponde el número de expediente, al ser distinto al señalado en la orden y acta de inspección; asímismo que en el citado acuerdo de emplazamiento se señaló lo siguiente:

> "**Segundo.** – Toda vez que del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se observó en el margen centro superior, como nomenclatura en el número de expediente, el siguiente:
>
> Expediente No. **PFPA/27.2/2C.27.5/**00068-22
>
> Sin embargo, la nomenclatura utilizada por esta autoridad para el registro de expedientes en materia de residuos peligrosos, lo es, la que a continuación se muestra:
>
> **PFPA/27.2/2C.27.1/**
>
> Es por lo que, mediante acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, notificado con esta misma fecha, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordenó el saneamiento de la nomenclatura del citado número de expediente, quedando de la siguiente manera:
>
> Expediente No. **PFPA/27.2/2C.27.1/**00068-22
>
> Así las cosas, se hace del conocimiento de la emplazada, que en las promociones que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, deberá señalar como número de expediente el **PFPA/27.2/2C.27.1/00068-22**." (*Sic.*)

Todo lo anterior que, a su consideración, lo dejo en estado de indefensión, por no existir fundamento legal alguno para realizar el cambio de expediente.

Sobre las citadas excepciones, esta autoridad estima necesario realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primero. - Es importante establecer, que la propia legislación administrativa vigente cuenta con mecanismo idóneos para superar los denominados "errores mecanográficos"; concepto que se observa en la siguiente tesis:

> LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
> VII-CASR-6ME-10
> **ERROR MECANOGRÁFICO. NO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** PARA EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-Es cierto que con la finalidad de salvaguardar la certeza, eficiencia, profesionalismo y disciplina en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales, como autoridades que desarrollan funciones materialmente administrativas, tienen la obligación de conducirse siempre con apego al orden jurídico, tal como lo dispone el artículo 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; sin embargo, **no es dable concluir que los errores mecanográficos en que incurran en la emisión de sus actos, configuren una transgresión al orden jurídico y, por ende, a los derechos de los particulares, en tanto los mismos no funjan como base para la determinación adoptada, ni modifiquen la voluntad de la autoridad.** Ante esa consideración, **si el error mecanográfico en el que incurrió la autoridad administrativa –entendido aquel como una acción desacertada que puede subsanarse a la luz del sentido común– resulta intrascendente para efectos de la determinación correspondiente, puesto que no modifica o extingue la situación jurídica que se pretende generar, no es dable concluir que dicha actividad deba ser reconocida como irregular** para efectos de comprobar responsabilidad patrimonial a cargo del Estado pues, **independientemente de que no existe disposición alguna que así lo establezca, debe valorarse si la verdadera y real intención de la autoridad**

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

puede conocerse con ayuda de las constancias que obran en autos, y si aquella ocasionó daños a los derechos del particular que no tenía obligación jurídica de soportar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20548/13-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 326

Como se puede observar, se entiende por "errores mecanográficos" como una acción desacertada que puede subsanarse a la luz del sentido común; también tenemos que dichas circunstancias al resultar intrascendentes para la emisión de la resolución correspondiente, de ninguna manera vulneran algún derecho de los particulares; máxime, que los datos correctos se desprendan de las actuaciones del expediente administrativo.

Lo anterior, se relaciona con la siguiente Jurisprudencia:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VIII-J-SS-3
ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que **las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.** Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, **se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2016)

Como se puede apreciar, en cuanto a los "errores mecanográficos", las autoridades tienen la obligación de corregirlos; lo cual, como no tiene efecto establecer una variación en el contenido de los expedientes, no implica una vulneración a los derechos de los ciudadanos; por el contrario, se debe evitar caer en la exigencia de rigorismos que impliquen la limitación del acceso a la justicia, tanto de las autoridades como de los particulares.

Segundo. – Lo argumentado, cuenta con una relación directa con el artículo 3 fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...]

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas. [...]

En el citado artículo el legislador estableció que el acto administrativo debe ser expedido **sin que medie error sobre la referencia específica de identificación del expediente o nombre completo de las personas**.

Sin embargo, no podemos perder de vista que el artículo 7 de la citada Ley Federal; manifiesta lo siguiente:

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

En este sentido, si bien la autoridad administrativa tiene la obligación de establecer con claridad los datos de identificación del expediente y el nombre de las personas a quien va dirigido; también la propia legislación reconoce que en caso de existir dichos "errores mecanográficos" no tendrán como consecuencia directa la vulneración de los derechos de los ciudadanos; ya que los mismos continúan surtiendo sus efectos; por lo cual, la autoridad administrativa podrá subsanarlos en cualquier momento; surtiendo efectos retroactivos a la actividad administrativa en el expediente donde se produjeron los citados errores; lo que implica, que de ninguna manera pueden considerarse violatorios para alguna de las partes.

Tercero.- Entrando en materia, la emplazada [redacted] a través de su representante legal, reclama el error en cuanto a la nomenclatura del número de expediente en que se actúa, así como el de la denominación de la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, probanza descrita en el inciso d; sin embargo, tomando en consideración lo relatado en líneas anteriores, se logra acreditar que si bien existen algunos "errores mecanográficos" en la tramitación del presente expediente administrativo; también lo es que no se logra considerar alguna vulneración a los derechos de la citada persona moral; esto debido a que la propia legislación y la Jurisprudencia establecen los mecanismos para superar dichas circunstancias que no logran trastocar el fondo del asunto que se analiza.

En este sentido, tenemos que de ninguna manera se ha dejado en estado de indefensión a [redacted]; ya que:

1.- En cuanto a la variación del nombre de la Persona Moral en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a nombre de [redacted] a través de su Representante Legal, y su correspondiente cedula de notificación de fecha doce de abril de dos mil veintitrés; en nada le perjudica a la Persona Moral [redacted]; esto debido a que de las propias actuaciones se deprende el nombre correcto de la persona moral objeto del presente procedimiento administrativo, lo cual, lo torna un "error mecanográfico" y que implica que no se ha trastocado algún derecho; esto se robustece, ya que mediante el proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y notificado con esta misma fecha, se ha saneado dicho error involuntario; lo cual desde luego, la legislación no establece un momento idóneo para realizar dicha acción; por consecuencia, es plenamente valido realizarlo de la manera descrita.

2.- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que la emplazada realiza manifestaciones tendientes a destacar el error de esta autoridad administrativa respecto al número de expediente; sin embargo, volviendo a tomar en consideración lo manifestado anteriormente, tenemos que el hecho de existir un error en el número de expediente, no implica una vulneración a los derechos de la emplazada máxime que mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés y notificado con esta misma fecha, se determinó lo siguiente:

"**Primero.** Toda vez que del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se observa en el margen centro superior, como nomenclatura en el número de expediente, el siguiente:

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. **PFPA/27.2/2C.27.5**/00068-22

Sin embargo, la nomenclatura utilizada por esta autoridad para el registro de expedientes en materia de residuos peligrosos, lo es, la que a continuación se muestra:

PFPA/27.2/2C.27.1/

Tal y como se observa en el número de la orden de inspección y en el número de acta de inspección:

Orden de Inspección No. **PFPA/27.2/2C.27.1**/108/22

Acta de Inspección No. **PFPA/27.2/2C.27.1.5**/155/22-114

Es decir, se observa que la nomenclatura señalada en el número de expediente, no corresponde a la utilizada en los sistemas institucionales de registro de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; en ese sentido encontramos que el artículo 3 fracción XII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...]

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas. [...]

Sin embargo, el artículo 7 de la de la citada ley, señala:

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivas y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

Por lo que una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente administrativo y detectada la irregularidad en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, esta autoridad administrativa federal considera que, toda vez que, dicho error es identificable y plenamente subsanable al no existir una afectación real a la esfera jurídica del inspeccionado, en consecuencia se establece que a partir de este momento opera el saneamiento en cuanto a la nomenclatura del número de expediente, quedando de la siguiente manera:

Expediente No. **PFPA/27.2/2C.27.1**/00068-22 (...) (Sic.)

Entonces, de lo transcrito se observa la corrección del número de expediente administrativo, a través de la vía del saneamiento; lo que, por supuesto conlleva, que de ninguna manera se están vulnerando los derechos a la emplazada, ya que al aclarar el número de expediente, y posterior notificación a la última de las mencionadas; implica que desde ese momento ya cuenta con el conocimiento pleno de la corrección de los datos manifestados; por consecuencia no es posible establecer alguna consecuencia jurídica a sus manifestaciones.

Debido a lo cual, resulta inconcuso que de ninguna manera se dejo en estado de indefensión a la emplazada, dado que, como se ha expuesto, si existe fundamento legal e incluso jurisprudencia para que opere el saneamiento de la nomenclatura del expediente administrativo en que se actúa, mismo que fue determinado mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés y notificado mediante rotulón o listas con esta misma fecha al promovente y que además fue recalcado a través del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, tan es así, que [redacted] a través de su Representante Legal, comparece en tiempo y forma mediante el ocurso que se examina, a ejercer su derecho a la defensa, oponiendo excepciones y ofreciendo medios de prueba en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós y que le fueron imputados en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Misma suerte corre el saneamiento en cuanto al error mecanográfico en el nombre de la

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

emplazada, esto conforme a lo acordado en el proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XII y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue subsanado.

En tal caso, se determina que las manifestaciones que se analizan, **no desvirtúan ni subsanan** los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación señalada como "5" del ocurso que se valora, mediante la cual, en síntesis, la emplazada argumenta que respecto al inciso a del punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que señala:

> a) No acreditó contar con Registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: *Balastros usados* y *residuo Michelman*.
>
> Esto en virtud que, de la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dichos residuos no se observan dados de alta, sin embargo los *Balastros usados* se encuentran asentados en la Bitácora de generación de residuos peligrosos del establecimiento denominado International Paper S.A de C.V., y ambos residuos fueron dispuestos, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligros números 3786 y 4151 que fueron exhibidos por la inspeccionada.

Aun y cuando desconoce lo asentado en la bitácora de generación de residuos peligrosos de International Paper, S.A. de C.V., conforme a lo asentado en el numeral 4 del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, **a su consideración, dicho punto no señala incumplimiento alguno, dado que, al momento de la visita si exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, presentando como sustento de sus manifestaciones la probanza descrita en el inciso e, consistente en el acuse de recibido de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, a nombre de** [redacted] **a través de su Representante Legal**, medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto por lo señalado en los preceptos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el cual se determina que **no se desvirtúa ni subsana** la irregularidad imputada en su contra en el inciso a, punto "3" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo siguiente:

Tenemos que, de la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dieron de alta los siguientes residuos peligrosos:

ESPACIO SIN TEXTO

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas

SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS
ANEXO 16.4

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Artículo 43, fracción I, inciso f) y g) RLGPGIR).

No.[16.4.1]	Descripción del residuo peligroso[16.4.2.a]	Clave del residuo[16.4.3]	Código de peligrosidad de los residuos (CPR)[16.4.4] C	R	E	T	Ta	Th	Tt	I	B	M[16.4.5]	Clave genérica (Tabla No. 2)[16.4.6]	No. CAS[16.4.7]	Cantidad (Ton/Año)[16.4.8]
1	AGUA CONTAMINADA CON ACEITE					X							LR2		1,000000
2	AGUA CONTAMINADA CON PEGAMENTO					X							LR2		24,000000
3	AGUA CONTAMINADA CON TINTA					X							LR2		6,000000
4	LAMPARAS FLUORESCENTES					X							SO5		0,055000
5	ENVASES VACÍOS CONTAMINADOS (PINTURA, SOLVENTE, GRASAS Y/O ACEITES)					X							SO4		0,500000
6	BATERIAS GASTADAS		X			X							SO5		0,001000
7	NO ANATÓMICOS										X		BI4		0,020000
8	PUNZOCORTANTES										X		BI2		0,002000
9	TONERS DE IMPRESORA GASTADOS					X							O		0,050000
10	MEDICAMENTO CADUCO					X							O		0,005000
11	TEXTILES CONTAMINADOS (CON PINTURA, SOLVENTE, GRASAS Y/O ACEITES)					X							SO4		1,500000
12	SOLIDOS CONTAMINADOS CON PINTURA, SOLVENTE, GRASAS Y/O ACEITES (PLASTICO, PAPEL, CARTON)					X							SO4		5,000000
13															
14															
15															
16															
17															

Categoría[16.4.10] GRAN GENERADOR

Total[16.4.9] 38,133000

SEMARNAT RECIBIDO 07 SEP 2021

MÉXICO

Contacto:
Av. Progreso N° 3, Col. Del Carmen
Coyoacán, C.P. 11320, Ciudad de México,
Tel. 01800 0000 247

No obstante, de la Bitácora de generación de residuos peligrosos, misma que fue descrita en el punto 11 del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, la cual, cabe resaltar si corresponde a la de la emplazada, pues de la citada acta, se desprende que corresponde a la del establecimiento inspeccionado [redacted] a través de su Representante Legal, se desprende que en el año 2018 se generaron residuos peligrosos consistentes en Balastros usados, tal y como a continuación se muestra:

Multa: $31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
Medida

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

		IMPREGNADOS DE PINTURA				DE FEBRERO DE 2018	
5	3717	AGUA CON RESISTOL	1100	TOXICO	PRODUCCION	DEL 13 DE FEBRERO AL 03 DE MARZO DE 2018	03 DE MARZO DE 2018
		AGUA CON TINTA	1100	TOXICO	PRODUCCION	DEL 13 DE FEBRERO AL 03 DE MARZO DE 2018	03 DE MARZO DE 2018
		SOLIDOS CONTAMINADOS	560	TOXICO	MANTENIMIENTO Y PRODUCCION	DEL 13 DE FEBRERO AL 03 DE MARZO DE 2018	03 DE MARZO DE 2018
		BOTES CONTAMINADOS CON ACEITE	6	TOXICO	MANTENIMIENTO	DEL 13 DE FEBRERO AL 03 DE MARZO DE 2018	03 DE MARZO DE 2018
		BOTES VACIOS	88	TOXICO	PLANTA	DEL 13 DE FEBRERO AL 03 DE MARZO DE 2018	03 DE MARZO DE 2018
6	3753	TAMBO AGUA CON RESISTOL	1100	TOXICO	PRODUCCION	DEL 03 AL 17 DE MARZO DE 2018	17 DE MARZO DE 2018
		TAMBO AGUA CON TINTA	1100	TOXICO	PRODUCCION	DEL 03 AL 17 DE MARZO DE 2018	17 DE MARZO DE 2018
		TAMBO CON SOLIDOS CONTAMINADOS	280	TOXICO	PLANTA	DEL 03 AL 17 DE MARZO DE 2018	17 DE MARZO DE 2018
7	679	ACEITE CONTAMINADO CON AGUA	178	TOXICO	PRODUCCION	DEL 18 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2018	07 DE ABRIL DE 2018
8	3784	SOLIDOS CONTAMINADOS CON RESITOL	180	TOXICO	PRODUCCION	DEL 18 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2018	07 DE ABRIL DE 2018
		BOTES CONTAMINADOS DE PINTURA	2	TOXICO	MANTENIMIENTO	DEL 18 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2018	07 DE ABRIL DE 2018
		GALONES VACIOS DE CLORO	12	TOXICO	LIMPIEZA	DEL 18 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2018	07 DE ABRIL DE 2018
9	3786	LAMPARAS FLUORESCENTES	2	TOXICO	PLANTA	DEL 18 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2018	07 DE ABRIL DE 2018
		BALASTROS USADOS	1	TOXICO	PLANTA	DEL 18 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2018	07 DE ABRIL DE 2018
10	3785	AGUA CONTAMINADA CON ADHESIVO	1100	TOXICO	PRODUCCION	DEL 18 DE MARZO AL 07 DE ABRIL DE 2018	07 DE ABRIL DE 2018

Citados residuos peligros que fueron dispuestos, así como también residuos Michelman, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligros números 3786 y 4151, exhibidos por la inspeccionada al momento de la visita, se insertan las imágenes para mayor referencia:

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES 449
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Nº 3786

GENERADOR

1.- NÚM DE REGISTRO AMBIENTAL (o Núm. de Registro como Empresa Generadora): IPH2111400300
2.- No. DE MANIFIESTO: 3786
3.- PAGINA: 1

4.-RAZÓN SOCIAL: [redacted]
DOMICILIO: [redacted] C.P. 72160
MUNICIPIO: PUEBLA EDO: PUEBLA
TEL. [redacted]

5.- DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características CRETIB)	CONTENEDOR CAPACIDAD	CONTENEDOR TIPO	CANTIDAD TOTAL DE RESIDUO	UNIDAD VOL./PESO
LÁMPARAS FLOURESCENTES (T)	N/A	PIEZA	(23) 2	KG
BALASTROS USADOS (T)	N/A	PIEZA	(02) 1	KG

6.- INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO
CONSULTE HOJAS DE EMERGENCIA, EVITE DERRAMES. (N.U. 3077, GUIA 171)

7.- CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR:
DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE LOTE ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICA CRETIB, BIEN EMPACADO, MARCADO Y ROTULADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE: [redacted]

TRANSPORTE

8.- NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: ALBERTO PEREZ SANCHEZ
TEL. OFICINA: 222 2 71 75 56
TEL. ALMACEN: 227 2 76 90 29
DOMICILIO: [redacted]
AUT. SEMARNAT: 21-041-PS-I-08-2017
No. DE REGISTRO S.C.T.: 2112PESA740501P36

9.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE
NOMBRE: [redacted] FIRMA:
CARGO: CONDUCTOR
FECHA DE EMBARQUE: 07 * ABRIL * 2018 (DIA MES AÑO)

10.- RUTA DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA
[redacted]

11.- TIPO DE VEHICULO:
CAMIONETA CHEVROLET MOD: [redacted] TIPO: [redacted] CAP.: [redacted] No. DE PLACA: [redacted]

DESTINATARIO

12.- NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA [redacted] CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 21-074-PS-II-02-10
DOMICILIO: [redacted]

13.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO.
OBSERVACIONES: RECIBIMOS EL MATERIAL DESCRITO EN EL PUNTO 5
CENTRO DE ACOPIO DE PELIGROSOS
NOMBRE: [redacted] FIRMA:
CARGO: CONTROL DE INGRESOS
FECHA DE RECEPCIÓN: 07 * ABRIL * 2018 (DIA MES AÑO)

NOTA: DOCUMENTO VALIDO SOLO CON FIRMA Y SELLO

Multa: $31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SETENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

433

MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Nº 4151

GENERADOR

1.- NÚM DE REGISTRO AMBIENTAL (o Núm. de Registro como Empresa Generadora) IPH2111400300 | 2.- No. DE MANIFIESTO 4151 | 3.- PAGINA 1

4.-RAZÓN SOCIAL [redacted]

DOMICILIO: [redacted] C.P. 72160

MUNICIPIO PUEBLA EDO: PUEBLA

TEL. [redacted]

5.- DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características CRETIB)	CONTENEDOR CAPACIDAD	CONTENEDOR TIPO	CANTIDAD TOTAL DE RESIDUO	UNIDAD VOL./PESO
AGUA CONTAMINADA CON RESISTOL (T)	200L	TAMBO	(5) 1075	KG
AGUA CONTAMINADA CON TINTA (T)	200L	TAMBO	(1) 215	KG
MICHELMAN (T)	200L	TAMBO	(5) 1075	KG
ACEITE CONTAMINADO CON AGUA (T)	200L	TAMBO	(1) 215	KG

6.- INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO
CONSULTE HOJAS DE EMERGENCIA, EVITE DERRAMES. (N.U. 3082 GUÍA 171)

7.- CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR:
DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE LOTE ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICA CRETIB, BIEN EMPACADO, MARCADO Y ROTULADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE.
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE: ING. DELFINO TITLA GONZALEZ 24/09/2018

TRANSPORTE

8.- NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS
DOMICILIO: [redacted] C.P. 72100
AUT. SEMARNAT: 21-041-PS-I-08-2017
CEL: 22 21 13 00 49
TEL. OFICINA: 222 2 71 75 56
TEL. ALMACEN: 227 2 76 90 29
No. DE REGISTRO: 21-041-PS-I-08-2017 ALBERTO PÉREZ SÁNCHEZ
Tel. Oficina 222 271 75 56
Almacén 227 276 90 29
Cel. 2221 13 00 49

9.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SER TRANSPORTADOS
NOMBRE: [redacted] FIRMA:
CARGO: CONDUCTOR FECHA DE EMBARQUE: 22 SEPTIEMBRE 2018 (DIA MES AÑO)

10.- RUTA DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA [redacted]

11.- No. DE VEHÍCULO:
CAMIONETA CHEVROLET MOD: 2003 TIPO: Caja CAP.: 4.0 ton No. DE PLACA: [redacted]

DESTINATARIO

12.- NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA: [redacted] CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 21-074-PS-II-02-10
DOMICILIO: [redacted] PES2Y2107411

13.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO
OBSERVACIONES:
RECIBIMOS EL MATERIAL DESCRITO EN EL PUNTO 6
CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS "PESA" Autorización 21-074-PS-II-02-10 ALBERTO PÉREZ SÁNCHEZ Tel. Oficina 222 271 75 56 Tel. Almacén 227 276 90 29 Cel. 2221 13 00 49
NOMBRE: [redacted]
CARGO: CONTROL DE INGRESOS
FECHA DE RECEPCIÓN: 22 SEPTIEMBRE 2018 (DIA MES AÑO)
A-5957
NOTA: DOCUMENTO VALIDO SOLO CON FIRMA Y SELLO

Multa: $31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.S.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SETENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En tales circunstancias, resulta evidente que en la modificación al Registro como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, no se dieron de alta los residuos peligrosos consistentes en *Balastros usados* y *residuo Michelman;* debido a lo cual, se confirma que [redacted] a través de su Representante Legal, no cuenta con Registro como Generador de estos residuos peligrosos; por lo que, se determina que las manifestaciones y prueba que se analiza, no desvirtúan ni subsanan los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós.

En cuanto a la manifestación señalada como "6" del ocurso que se valora, mediante la cual, en síntesis, la emplazada argumenta que respecto al inciso b del punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que señala:

> b) No acreditó contar con la Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, para el periodo del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.
>
> Lo anterior, tomando en cuenta que de la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que informo que generaba estos residuos, por lo que, a partir de esta fecha debió registrar los movimientos de dichos residuos peligrosos biológico infecciosos.

A su consideración, conforme a lo asentado en el numeral 1 del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós y de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, al momento de la visita se observó la presencia de aproximadamente 0.2 kg de residuos peligrosos biológico infecciosos, almacenados en contendores con capacidad de 1.1 l para punzocortantes y 45 l para no anatómicos, resaltando que la generación de dichos residuos es mínima, y que [redacted], a través de su Representante Legal, se encuentra en el nivel I del apartado 5 de la clasificación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos generando un promedio de 22 kg anuales, siendo que su representada si identifica, clasifica, etiqueta y envasa los residuos peligrosos biológico infecciosos conforme a lo establecido en los artículos 24, 40, 41 y 42 de la LGPGIR, artículos 36 de su Reglamento y los apartados 6.6.1 inciso a y 6.2.1 tabla 2 de la citada norma, presentando como sustento de sus manifestaciones las probanzas descritas en los incisos f y g, consistentes en, impresiones fotográficas y una Bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos 2023, este último medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto por lo señalado en los preceptos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el cual se determina que **no se desvirtúa ni subsana** la irregularidad imputada en su contra a través del inciso b, punto "3" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo siguiente:

En primer lugar, resulta importante aclarar, que la citada imputación, solo versa en que la inspeccionada no acredito contar con la bitácora de los residuos peligrosos biológico infecciosos que fueron observados al momento de la visita y no por la identificación, clasificación, etiquetado y envasado de estos, en razón a lo cual, no se entra al estudio de fondo de la probanza descrita en el inciso f, al no guardar relación directa con los hechos u omisiones imputados en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que con la probanza descrita en el inciso g, no se desvirtúa ni subsana la irregularidad señalada en el inciso b, punto "3" del acuerdo de emplazamiento de

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que, en dicho documento se puede observar como primer fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos, la de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, siendo que aproximadamente se han generado estos residuos desde el siete de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del formato de modificación presentado con esta misma fecha ante la Secretaria, y que con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 73642, 35208, 76609, 78533, 80234, 81808, 83772, 85535, 87478, 89173, 90810 y 92760, también exhibidos por la emplazada, efectivamente se corrobora que a partir de esta fecha se generaron residuos peligrosos biológico infecciosos, pues contienen fechas de disposición correspondientes al año dos mil veintidós; lo que conlleva a que la emplazada debiera contar con una bitácora a partir de esta fecha al día de la vista de inspección practicada por esta autoridad, es decir, del siete de septiembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintidós, lo que en la especie evidentemente no acontece, pues solo se exhibe la bitácora correspondiente al año dos mil veintitrés, sin que en nada le beneficie que se encuentre ubicada en el nivel I del apartado 5 de la clasificación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-087-ECOL-SSA1-2002, PROTECCIÓN AMBIENTAL - SALUD AMBIENTAL - RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOINFECCIOSOS - CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO y que su generación sea minina, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no es una causa de exclusión para llevar la bitácora.

Referente a la manifestación señalada como "7" del ocurso que se valora, mediante la cual, en síntesis, la emplazada argumenta que respecto al inciso c del punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que señala:

> c) No acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos, generados y almacenados del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.
>
> Esto tomando en consideración, que de la fecha en que informo que generaba estos residuos, es decir del siete de septiembre de dos mil veintiuno, al nueve de diciembre de dos mil veintidós, fecha de la visita de inspección, transcurrieron aproximadamente quince meses, siendo que anualmente genera un promedio de 22 kg y que al momento de la visita de inspección solo se observaron almacenados aproximadamente 0.2 kg de residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos.

En su opinión, aunque del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, no se desprende dicho incumplimiento, su representada de buena fe exhibe los medios de prueba descritos en los incisos h, i y j, consistentes en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 73642, 35208, 76609, 78533, 80234, 81808, 83772, 85535, 87478, 89173, 90810 y 92760; la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 09-1-19-17 de fecha 03 de junio de 2021, a favor de [redacted] y; la Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos No. 21-074-PS-II-01-2014 a favor de [redacted], medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto por lo señalado en los preceptos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los cuales se determina que se **desvirtúa** la irregularidad imputada en su contra a través del inciso c, punto "3" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo siguiente:

En primer lugar, cobra relevancia lo que dispone el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

> **Artículo 42.-** (...)

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

> **La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.
>
> Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.
>
> El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.
>
> ***Énfasis añadido***

Así las cosas, tenemos que la emplazada, al generar residuos peligrosos biológico infecciosos, es responsable de su manejo y disposición final, pudiendo contratar para ello empresas autorizadas por la Secretaria.

En esa tesitura, el artículo 86 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo en el momento de la entrega de los residuos, el transportista conservara una de las copias y firmara y entregara el original y una copia al destinatario y finalmente el destinatario de los residuos peligrosos conservara una de las copias del manifiesto que le entregue el transportista para su archivo, firmara el original y lo remitirá de inmediato al generador:

> **Artículo 86.**- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:
>
> I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
>
> II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
>
> III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
>
> IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Asimismo, el artículo 75 fracción II de la misma Ley General, señala que; "La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente: (...) El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;" *(Sic.)*.

De los anteriores razonamientos, se colige que, al momento de la visita de inspección, la emplazada debió contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados del siete de septiembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintidós, lo que en la especie no aconteció, pues si bien del numeral 13 del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

veintidós, se desprende que la inspeccionada exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que dispuso en los periodos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo correspondientes al año 2022, sin embargo estos no contemplan los residuos peligrosos biológico infecciosos (residuos no anatómicos y punzocortantes) que genero la emplazada, por tanto, contrario a lo que señala, al momento de la visita de inspección si existía un incumplimiento por parte de su representada.

No obstante, con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 73642, 35208, 76609, 78533, 80234, 81808, 83772, 85535, 87478, 89173, 90810 y 92760, con fechas de recepción por parte de la empresa destinataria de 26/01/22, 23/02/22, 23/03/22, 27/04/22, 25/05/22, 22/06/22, 27/07/22, 24/08/22, 28/09/22, 26/10/22 y 23/11/22, respectivamente, se colige que [redacted] a través de su Representante Legal, dispuso sus residuos peligrosos biológico infecciosos, previo a la visita de inspección practicada por esta autoridad, acreditando además que lo realizo mediante personas autorizadas por la Secretaria, esto conforme a la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 09-1-19-17 de fecha 03 de junio de 2021, a favor de [redacted] y; la Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos No. 21-074-PS-II-01-2014 a favor de [redacted] que también fueron exhibidas; lo cual implica, que la multicitada irregularidad nunca existió, por lo que, no es sancionada por esta autoridad en la presente resolución administrativa.

Por lo que toca a la manifestación señalada como "8" del ocurso que se valora, mediante la cual, en síntesis, la emplazada argumenta que respecto al inciso d del punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que señala:

> e) No acreditó contar con la prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber almacenado los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en punzocortantes y no anatómicos, por un periodo máximo de seis meses.
>
> Esto ya que, no fue exhibido algún manifiesto de entrega transporte y recepción, mediante el cual se hayan dispuesto los residuos peligrosos biológico infecciosos almacenados del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, periodo en el que han transcurrido aproximadamente quince meses, siendo que al momento de la visita de inspección se observaron almacenados aproximadamente 0.2 kg de residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos.

A su parecer, luego que, el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, evidenciara que los residuos peligrosos biológico infecciosos pertenecen al nivel I del apartado 5 de la clasificación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos, generando un promedio de 22 kilos anuales, su representada, cumple con el apartado 6.3.3 inciso a de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en vista que el periodo de almacenamiento temporal no excede de treinta días, para lo cual como sustento, exhibe los medios de prueba descritos en los incisos g y h, consistentes en la Bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos 2023 y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 73642, 35208, 76609, 78533, 80234, 81808, 83772, 85535, 87478, 89173, 90810 y 92760, con fechas de recepción por parte de la empresa destinataria de 26/01/22, 23/02/22, 23/03/22, 27/04/22, 25/05/22, 22/06/22, 27/07/22, 24/08/22, 28/09/22, 26/10/22 y 23/11/22, respectivamente, medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto por lo señalado en los preceptos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinándose que con los citados manifiestos se **desvirtúa** la irregularidad imputada en su contra a través del inciso d, punto "3" del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; dado que de dichos documentos se colige que la emplazada, previo a la visita de inspección practicada por esta autoridad el nueve y doce de diciembre de dos mil

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

veintidós, dispuso sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados del siete de septiembre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintidós, dentro de los seis meses que contempla la legislación ambiental, por tanto no estaba obligado a contar con prórroga de la secretaria para almacenarlos por más tiempo.

Finalmente, en la manifestación señalada como "9" del ocurso que se valora, en síntesis, la emplazada argumenta que respecto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, conforme a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existió un perjuicio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de su representada, siendo trascendental la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, respeten protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que aun y cuando de sus argumentos se advierte que [redacted] no es la misma razón social ordenada a cumplir con dichas medidas correctivas; su representada de buena fe y con el objetivo de demostrar su total cumplimiento con la legislación aplicable, agrega como documentación soporte los anexos por medio de los cuales cubre todas y cada una de las medidas correctivas, asimismo señala que a su juicio, el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con número de control 21-04, viola en su perjuicio el debido proceso al no cumplir con los elementos y requisitos del acto administrativo señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 fracciones V, VII, VIII, XII; así como a sus preceptos 5 y 6 por la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos, produciendo la nulidad del acto administrativo, pues además se violentó la esfera jurídica de su representada dejándola en estado de indefensión, aun y cuando demostró su voluntad para cumplir con lo establecido en la ley.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario destacar, que como ya se ha analizado en líneas anteriores, en nada le beneficia las manifestaciones relacionadas respecto al nombre de la persona moral [redacted], esto debido a que, ha sido saneada dicha irregularidad, y tomando en cuenta que de las actuaciones se desprende el nombre correcto de la persona moral en cita, entonces dicho acto procesal en nada le perjudica, por lo que no es factible tomarlo en cuenta para dejar sin efectos el presente procedimiento administrativo; en ese sentido, no son afortunados sus argumentos de tratar de demostrar su buena fe de las medidas correctivas a pesar del error en el nombre de dicha persona moral, esto debido a que conforme el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la obligatoriedad de desplegar las medidas correctivas que se fijen al probable infractor, lo cual, en el presente caso no puede pasar desapercibido por la moral en cita, ya que como se ha venido reiterando, el argumento del nombre de la misma en nada le ha beneficiado, debido a que de actuaciones se deprende su nombre correcto.

Ahora bien, respecto al argumento de que se vulnero el debido proceso, es un argumento inoperante, esto se sostiene conforme a la siguiente Jurisprudencia:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024104; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201; Tipo: Jurisprudencia
>
> DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.

Como se puede apreciar, el debido proceso se trata de observar los pasos que exige el procedimiento del que se trate, pero privilegiando el estudio de fondo debidamente fundado y motivado, dejando a un lado los requisitos de forma; por lo cual, en el presente caso, se ha sido categórico en el sentido de que los requisitos de forma han sido saneados, y la presente, se ha enfocado en realizar un estudio de fondo del presente asunto; por consecuencia, se reconoce el derecho de las partes procesales para el acceso a una justicia completa al brindar la oportunidad al ciudadano de conocer los razonamientos y fundamentos que llevan a esta autoridad administrativa a determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de [redacted] a través de su Representante Legal.

Entonces, una vez asentado lo anterior tenemos que, por lo que hace a las medidas correctivas enlistadas en los numerales 1 y 2 del punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, **se tienen por no cumplidas**, toda vez que, en cuanto a la medida 1, la emplazada aun y cuando queda plenamente demostrado que genero residuos peligrosos consistentes en residuos michelman y balastros usados, no exhibe la modificación a su registro en el que observe que hubiesen sido notificados a la Secretaria y en cuanto a la medida 2, si bien exhibe su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, esta data del año dos mil veintitrés, siendo que la requerida fue del periodo siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, en cuanto a las medidas correctivas señaladas en los numerales "3 y 4" del punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, **se tienen por cumplidas**, pues por lo que hace a la medida 1, la emplazada exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos almacenados del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección realizada el nueve de diciembre de dos mil veintidós y respecto a la medida 2, esta queda desvirtuada con los manifiestos señalados con anterioridad, dado que, el haber dispuesto la emplazada sus residuos peligrosos de manera mensual, conlleva a que no los almaceno por más de del periodo de seis meses que otorga la ley, por tanto en ningún momento requirió prórroga para su almacenamiento.

Por último, es de mencionar, que la emplazada no hizo uso del derecho otorgado en el proveido

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, por un plazo de tres días se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que han quedado firmes las imputaciones vertidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, consistentes en; *no contar con Registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: Balastros usados y residuo Michelman, y; no contar con la Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, para el periodo del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós*, en razón de que existen hechos u omisiones por los cuales se establece, que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos y que además la emplazada no exhibió algún medio de prueba que acreditara lo contrario; por lo que, se determina que [redacted] a través de su Representante Legal, fue omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los preceptos 43 y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando su conducta infractora en los siguientes supuestos:

La infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"; ya que no cuenta con Registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: Balastros usados y residuo Michelman.

La infracción contenida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."; toda vez que no cuenta con la Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, para el periodo del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Anteriores determinaciones se establecen a través de los elementos de prueba consistentes en la orden de inspección PFPA/27.2/2C.27.1/108/22 de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, el proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el citatorio y cedula de notificación de fecha once y doce de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, así como, con el escrito recibido el dos de mayo de dos mil veintitrés y con todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente administrativo al rubro señalado.

Finalmente, cabe señalar que por cuanto hace a las infracciones imputadas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, contenidas en las fracciones II y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los medios de prueba que se desprenden de los autos del expediente administrativo de mérito, no se encontraron datos razonables para establecer dicha conducta, por lo cual no es sancionada por esta autoridad administrativa federal, en la presente resolución administrativa.--

IV. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas por [redacted] a través de su Representante Legal, se toman en consideración los artículos 107

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de la infracción;

Cabe señalar, que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que garanticen el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propicien el desarrollo sustentable, esto a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; previniendo la contaminación de sitios con estos residuos y llevando a cabo su remediación, asímismo estableciendo las bases para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.

En tal sentido, por lo que hace a la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"; ya que no cuenta con Registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: Balastros usados y residuo Michelman, se determina de **alta gravedad**; toda vez que, se dificulto a la Secretaria, el control del impacto ambiental que tienen las actividades del sector productivo.

Respecto a la infracción contenida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."; toda vez que no cuenta con la Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, para el periodo del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, se determina de **alta gravedad** toda vez que, se dejó en incertidumbre a esta autoridad, sobre los movimientos de entrada y salida del almacén temporal de estos residuos, así como también el volumen anual que fue generado y de conocer las especificaciones técnicas para su manejo adecuado.

Todo lo anterior, con lo que además se contribuye a que no se logren los fines y objetivos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que a largo plazo generaría afectaciones a la salud pública, pues se han identificado a los residuos peligrosos como causantes de contaminación de los suelos, lo que repercute en su deterioro, y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias toxicas, lo que evidentemente pone en riesgo la salud de la población.

B). - Condiciones económicas del infractor.

Mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se le requirió a [redacted] a través de su Representante Legal, para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibida que de no hacerlo sería declarada como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo; sin que de autos se advierta que haya presentado alguna probanza al respecto, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

Del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, específicamente del apartado "Datos Financieros e Información General" se desprende que la actividad a que se dedica la infractora, es a la fabricación de empaques de cartón, que inicio actividades a partir del treinta de enero de dos mil catorce, que cuenta con ciento

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

veinticuatro trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es rentado, con una superficie de catorce mil cuatrocientos un metros cuadrados; asimismo en autos obra una póliza de seguro, expedida por [redacted], a favor de [redacted] con vigencia del uno de enero de dos mil veintidós al uno de enero de dos mil veintitrés, por un monto total de $1,013, 830.72 (un millón trece mil ochocientos treinta pesos 72/100 moneda nacional); lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de la infractora, esto al evidenciarse su capacidad adquisitiva, para la obtención de servicios propios para el funcionamiento del establecimiento inspeccionado y su solvencia económica derivada de la contratación de mano de obra para desarrollar su giro comercial.

En consecuencia, y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una búsqueda minuciosa en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado recientemente a [redacted], a través de su Representante Legal; por las infracciones cometidas y descritas en el Considerando III de la presente resolución, por lo que, en términos del párrafo cuarto del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que, **no puede considerase como reincidente.**

D). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se determinan como **intencionales** las conductas de la infractora consistentes en; no contar con autocategorización como generador de residuos peligrosos; no contar con Registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: Balastros usados y residuo Michelman, y; no contar con la Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, para el periodo del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós; esto en virtud de que, del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/155/22-114 de fecha nueve y doce de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que [redacted] a través de su Representante Legal, desde el año dos mil catorce, ha realizado diversos trámites relacionados con registros, modificaciones y actualizaciones en materia de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, resulta un hecho notorio, que la infractora sabia y conocía sus obligaciones ambientales en la materia, esto al tener aproximadamente diez años desarrollando actividades inherentes a la generación de residuos peligrosos, sin embargo decidió incumplirlas, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, máxime que se encuentran establecidas en dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales.

E). - Los beneficios directamente obtenidos.

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.

- Un beneficio de ahorro de tiempo, al eludir realizar los trámites correspondientes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para registrarse como generador de los residuos peligrosos consistentes en Balastros usados y residuo Michelman.---------------
----

VI. En vista de las irregularidades descritas en el Considerando II, infracciones señaladas en el Considerando III y análisis detallado en el Considerando IV de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a imponer:

A). - Conforme la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone **una sanción pecuniaria**, de la siguiente manera:

1. Por cometer la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"; ya que no cuenta con Registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: Balastros usados y residuo Michelman; es procedente imponer una sanción de ciento cincuenta unidades de medida y actualización (150 U.M.A.) cuyo valor es de $103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Por cometer la infracción contenida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."; toda vez que no cuenta con la Bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en: no anatómicos, punzocortantes y medicamento caduco, para el periodo del siete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección practicada el nueve de diciembre de dos mil veintidós; es procedente imponer una sanción de ciento cincuenta unidades de medida y actualización (150 U.M.A.) cuyo valor es de $103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [redacted] a través de su Representante Legal, asciende a la cantidad de **$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).** Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII, No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciono
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

B) De conformidad en lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de la **medida** siguiente:

Único. - Deberá exhibir la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, en la que se encuentren dados de alta los residuos consistentes en: *Balastros usados* y *residuo Michelman*.

Lo anterior en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa.- -

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla: -

- **R e s u e l v e** -

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00068-22
Infractor: [redacted], a través de su Representante Legal.

No. de control: **021-04**

- -

Primero.- Ha quedado comprobado que [redacted] a través de su Representante Legal; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en los Considerandos II y III de la presente resolución administrativa.- -

Segundo.- Se impone a [redacted], a través de su Representante Legal; **una multa** de **$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).**, equivalente a trescientas unidades de medida y actualización (300 U.M.A.), vigente en todo el país al momento imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.- -

Tercero. - Se ordena el cumplimiento de la **medida** señaladas en el inciso B del Considerando V de la presente resolución administrativa.- -

Cuarto.- Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, túrnese copia autógrafa de esta, al Servicio de Administración Tributaria, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.- -

Quinto.- Hágase del conocimiento a [redacted] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.- -

Sexto. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace saber a [redacted]

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7° y 8° Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.- -

Séptimo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa personalmente o por correo certificado a [redacted] a través de su Representante Legal o a través de su autorizada para oír y recibir notificaciones [redacted] en el domicilio ubicado en: [redacted] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. (Correo electrónico: [redacted] Tel: [redacted] -

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Multa: $31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.